En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. P., C. G. c/ H., F. A. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencias de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 530/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 6040/99), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 332), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 307/315? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 307/315, es apelada por la demandada a fs. 318 a tenor del informe de fs. 320/321vta., consintiendo el fallo salvo en cuanto se considera procedente el reclamo por horas extras cuando considera que no ha existido prueba mínima suficiente que sustente tal decisión.

Tras verificar los antecedentes de la causa en cuanto al punto, se observa que en la etapa extrajudicial ya se había exteriorizado tal reclamo (comunicaciones de fs. 22 reiterada a fs. 23) sin merecer la concreta negativa de la intimada y lo mismo ocurre cuando ante la

denuncia de la jornada habitual de trabajo durante el desarrollo de su vínculo laboral, tal como luce a fs. 33 p. III, y la cuantificación del reclamo por tal rubro de fs. 36, la mera negativa genérica de fs. 77, pts. 2 y 9, sin más, ni aún para informar al Tribunal cuál sería en realidad la jornada que cumplía su dependiente.

Pero no es todo, ya que a lo dicho en los considerandos respectivos en cuanto a estos datos íntimamente correlaciones a los efectos de la verificación de la legitimidad del reclamo (fs. 308vta., p. I y 312vta., p. b) se suman las testimoniales de fs. 145/145vta. y de fs. 161, que al contestar las preguntas 5ª., 6ª. y 7ª. y 5ª. respectivamente avalan lo alegado en cuanto al punto por la accionante, máxime cuando ninguna fue impugnada.

Así, pacíficamente se ha decidido que la realización de horas extras debe considerarse acreditada, si de la prueba testifical surge claramente que la jornada cumplida por el trabajador excedió el límite impuesto la LCT (ver, v.gr., "La prueba de los hechos habituales de la relación laboral: el caso de las horas suplementarias", por Serrano Alou, Sebastián, publicado en La Ley Online -Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II (CNTrab) (Sala II) - 2008-07-03 - "Albiaque, Miguel Angel c. Compañía Gráfica Internacional S.A. y otros"- cita Online: AR/DOC/ 3703/2008 y CNTrab., sala I, 27/06/2013 – "Galain Emilce Mercedes c/ Asociacion Argentina de los Adventistas del Séptimo Día Instituto Adventista Morón y otro s/ accidente - acción civil"- cita: MJ-JU-M-81590-AR - MJJ81590 - MJJ81590; CNTrab., sala VI, "Ramos Ruiz, José Antonio c. Envases del Plata S.A.", 31/03/2011, IMP 2011-7 IMP 2011-7, 198 DT 2011 (julio), LA LEY 2011-D, AR/JUR/

12176/2011; CNTrab., sala VIII - "Camilletti, Rubén Horacio c. Rodpetrol S.R.L. y otros s/ despido", 21/12/2011, La Ley Online, AR/JUR/88078/2011; CNTrab., sala V - "Demacopulo, Mayra Vanina c. Zara Argentina S.A.", 29/05/2009, La Ley Online).

En consecuencia, a las razones dadas por la *iudex a quo* se suman las que emergen de la prueba avalatoria, debiendo desestimarse la crítica formulada y mantenerse firme el fallo en cuanto fue motivo de agravios, debiendo, asimismo, soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII N°4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada de conformidad con los considerandos pertinentes, debiendo soportar las costas de la Alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a esa síntesis me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Las genéricas consideraciones efectuadas por el recurrente no alcanzan para modificar una solución dotada de congruencia, como lo es la de primera instancia.

Los argumentos relativos a la falta de prueba han sido pulverizados por el análisis del material colectado realizado por el primer votante.

Poco es lo que puedo agregar a tan precisos

fundamentos; solamente he de decir que el criterio de interpretación de esa prueba que ha adoptado la jueza de grado es el que sustenta nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En efecto, nuestro tribunal cimero ha establecido: "… se trata de un reclamo laboral -horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es suficiente, que los actores hayan probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque esta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley N° 69 vigente). Con esto quiero señalar, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que "no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso" (v.gr., Sala 10ª en autos "Liewiski, Laura s. c/ Juncadella S.A. s/ Despido", del 17 de julio de 2001; y CNTrab., Sala X en autos: "Barrios, Carlos Manuel c. Fortuna Seguridad S.R.L. s/ despido", 29/03/2005- E.D., 213-84). Concretamente, en igual línea de pensamiento, Perugin, Eduardo R., en un trabajo doctrinario que tituló "Algo sobre las horas extras", sostuvo luego de afirmar que no existe ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana

crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado" (cf. S.D. N° 11 y 12/S.R.E./08, ambas del 10/10/2008 y 4/S.R.E/10 del 14/10/2010).

Insisto, la jueza de grado ha valorado los hechos probados de la causa, en un todo de acuerdo con el estándar de interpretación fijado por el máximo tribunal local. Por tal razón y en un todo de acuerdo a lo señalado por el colega preopinante, corresponde el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino a favor del Dr. J. J. E., en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la resolución propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; consecuentemente, confirmar la sentencia de fs. 307/315.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le corresponden en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara